

Ciudad de México, 9 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MEX-667/21

Actor: Hilda Ramírez Mota

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

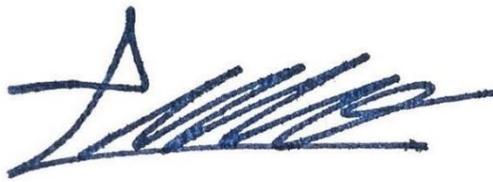
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

**C. Hilda Ramírez Mota
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 9 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MEX-667/21

Actor: Hilda Ramírez Mota

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-667/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Hilda Ramírez Mota** a través del cual controvierte actos y/u omisiones atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Nacional de Elecciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos de nuestro instituto político para el proceso electoral 2020-2021.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala** de **3 de abril de 2021** emitido por la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **ST-JDC-118/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** sin fecha promovido por la **C. Hilda Ramírez Mota**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por la actora y sus agravios. El 4 de abril de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 003217**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por la C. Hilda Ramírez Mota.

En el mismo expuso lo siguiente:

“(...).

III. ACTOS RECLAMADOS:

- 1. La manera facciosa, dolosa e imparcial de su actuar en relación con el proceso de selección interna de los y las candidatas electos para representaran a este Instituto Político en el proceso electoral federal 2020-2021 (...).*
- 2. La candidatura de la C. de ALMA DELIA NAVARRETE RIVERA, actual de DIPUTADA FEDERAL POR EL DTTO 10 FEDERAL correspondiente al Estado de México y la lista de candidatos DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA emitida por las hoy señaladas como responsables a todas luces fue fabricada con la única intención de validar el actual imparcial (...).*

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Documentación diversa respecto del supuesto registro de la C. Hilda Ramírez Mota como aspirante al proceso interno de selección de candidatos de nuestro Instituto Político.
- 2) Credencial para votar de la C. Hilda Ramírez Mota.

- 3) Escrito signado por la C. Hilda Ramírez Mota de 16 de marzo de 2021 remitido a la Comisión Nacional de Elecciones con sello de recibido de esa misma fecha por parte del Comité Ejecutivo Nacional, con número de folio 001775.
- 4) Escrito signado por la C. Hilda Ramírez Mota sin fecha a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con sello de recibido de 1 de abril de 2021 por parte del Instituto Nacional Electoral.
- 5) Escrito signado por la C. Hilda Ramírez Mota sin fecha a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con sello de recibido de 1 de abril de 2021 por parte del Instituto Nacional Electoral.
- 6) Escrito signado por la C. Hilda Ramírez Mota sin fecha remitido a la Comisión Nacional de Elecciones con sello de recibido de 2 de abril de 2021 por parte del Comité Ejecutivo Nacional y con número de folio 003045.

- **Técnica**

- ❖ Link del sitio web del Instituto Nacional Electoral.

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 5 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 6 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

La Autoridad Responsable contestó (extracto):

“(...)”

PRIMERA. Por lo que respecta al agravio identificado con el numeral 1, en el apartado que antecede, esta autoridad partidaria lo considera inoperante, de acuerdo a las siguientes observaciones.

Es de vital importancia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido. Dicha competencia no contravine las normas estatutarias, pues tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 44°, inciso w, y 46° incisos c y d, del Estatuto de Morena, (...).

(...).

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

(...).

SEGUNDA. En cuanto al agravio marcado con el numeral 2, es importante informar que el mismo resulta infundado por los razonamientos siguientes.

(...).

Tal precepto establece que los partidos políticos cuentan con el derecho de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna, con el fin de garantizar y gozar el derecho exclusivo que poseen de postular candidaturas para los cargos de elección popular basadas en las determinaciones de los órganos competentes para garantizar una estrategia política y electoral que no pueda ser expuesta con los demás institutos políticos.

(...)".

Asimismo, acompañó a su informe la siguiente documentación:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. Que el 7 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de**

MORENA

VII. Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021 y sus respectivos ajustes

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora, es lo siguiente:

- 1) Falta de transparencia y justificación en el proceso de selección de candidaturas a diputados federales para el Congreso de la Unión debido a:
 - a. No se exhiben las documentales que funden y motiven la relación de solicitudes de registro aprobadas (encuestas, actas de sesión de los integrantes del CEN, casas encuestadoras, costos, temporalidad, metodología, universo de aplicación).
 - b. Falta de garantía de audiencia para subsanar errores o deficiencias.
 - c. No se le dio vista sobre la designación realizada para el distrito al que se postuló.
 - d. La omisión de notificarle las razones de la negativa a su solicitud de registro.

- 2) La legalidad de la aprobación de la solicitud de registro de la C. Alma Delia Navarrete Rivera dado que, a juicio de la actora incumple diversos artículos de los Lineamientos Sobre Elección Consecutiva de Diputaciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 emitidos por la Cámara de Diputados.

- 3) Violación a su derecho a ser votada
- 4) La falta de una valoración y ponderación adecuada para seleccionar el perfil que representaría a MORENA en el Distrito Federal 10 del Estado de México.
- 5) El actuar de la Comisión Nacional de Elecciones en relación con los principios ético-jurídicos de deben regirla.

CUARTO.- De las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- 1) Falta de interés jurídico
- 2) Cambio de situación jurídica

A juicio de esta Comisión Nacional se estima que ninguna de las causales hechas valer se actualiza en razón de lo siguiente.

Respecto a la primera de ellas, si bien es cierto tal como lo manifiesta la autoridad responsable que este órgano jurisdiccional partidista ha considerado improcedentes los asuntos en los que los actores pretenden acreditar su personalidad e interés jurídico por medio de pruebas documentales y/o técnicas, también lo es que de la sola lectura de la convocatoria emitida para el proceso de selección del que deviene la controversia se tiene que el registro de los aspirantes **se hizo de manera presencial** por lo que la fotografía aportada por la actora es congruente con dicho supuesto de hecho y, en ese tenor, procediendo de buena fe, debe ser considerado elemento mínimo y suficiente, en el caso concreto, para considerarla como participante del proceso de selección del que se duele.

Finalmente, en cuanto hace a la segunda causal hecha valer, se considera que la misma no se actualiza en virtud de que **la autoridad responsable, al manifestar esta excepción, no esgrimió los razonamientos lógico-jurídicos suficientes para sustentar lo alegado; es decir, no fue exhaustiva para poder tener por acreditada dicha causal de improcedencia, por lo que, ante tal situación, la misma no es procedente en los términos en que se planteó.**

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. Los agravios hechos valer por la quejosa son **INFUNDADOS y/o INOPERANTES** al tenor de lo siguiente.

En cuanto al AGRAVIO PRIMERO:

No le aduce la razón a la inconforme toda vez que de acuerdo con la convocatoria emitida para el proceso de selección en el que la actora participó se estableció en parte de la BASE 1 lo siguiente:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, **y solo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas** (...).”*

Énfasis añadido*

Asimismo, se asentó:

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

Al tenor de lo expuesto se tiene que la autoridad instructora del proceso de selección **no se obligó**, tal como lo exige la actora, a exhibir los datos relativos a la encuesta realizada pues incluso estipuló que estos serían considerados

“información reservada”, así como que tampoco estableció que se daría a conocer las razones de la negativa de la aprobación de registro a todos aquellos que no se vieran vistos beneficiados con los resultados del estudio del perfil.

Por otra parte se tiene que la acción de demandar la “falta de garantía de audiencia para subsanar errores o deficiencias” relativas a su solicitud de registro ha prescrito pues la actora, al participar en el proceso y haber dado lectura a la convocatoria, estuvo en aptitud de advertir dicha situación que, su juicio, podía resultar en una afectación a su esfera jurídica y estuvo en oportunidad de impugnar el referido instrumento **cuestión que no realizó pues contrario a ello, con su participación y la no promoción de juicio electoral ciudadano alguno, consintió los términos en los que se encontraba redactada.**

Finalmente, en cuanto a la supuesta omisión de no haberle dado vista sobre la designación realizada en el distrito al que se postuló, de la sola lectura de la convocatoria de mérito se tiene que la misma estableció que todas las solicitudes de registro aprobadas serían hechas públicas mediante el sitio web oficial de nuestro partido político: <https://morena.si>, lo que significa, entre otras cosas, **que el conocimiento del hecho se haría de forma masiva o general y no de forma personal por lo que la exigencia de la actora no encuentra cabida dentro de las reglas a las que se sometió al participar en el proceso de selección.**

Asimismo, también se puede concluir del informe rendido por la autoridad responsable, que esta procedió en los términos referidos al remitir en su informe circunstanciado el enlace web en el que se encuentra publicada la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección para diputaciones federales (<https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DERELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf>) de 29 de marzo de 2021 por lo que, en el orden de ideas planteado, **es dable concluir que la Comisión**

Nacional de Elecciones procedió conforme a la convocatoria, es decir: hizo público su dictamen mediante los canales y formas previamente establecidos.

En cuanto a los AGRAVIOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO los mismos se abordarán de manera conjunta pues las razones de lo infundado de estos radican en los mismos orígenes, esto es, la falta de pruebas o la formulación de agravios inatendibles y/o inoperantes, así como la facultad de la Comisión Electoral Interna de valorar y calificar perfiles.

En principio es menester resaltar que para la supuesta ilegalidad de la aprobación de la solicitud de registro de la C. Alma Delia Navarrete Rivera por el presunto incumplimiento de diversas disposiciones de un marco normativo distinto a los Documentos Básicos de MORENA, **la actora no esgrime agravios tendientes demostrar las violaciones que señala** pues únicamente se limita a indicar que la referida “no cumplió a calidad con los requisitos a los que está obligada” sin que al respecto, por una parte, manifieste las razones de su dicho y; por otra, acredite las tales.

Misma situación acontece con lo imputado por ella al órgano electoral interno pues en su escrito se circunscribe a afirmar las características que, a su parecer, debe contar un “órgano autónomo en sus decisiones” **pero no esgrime argumentos lógico-jurídicos** por medios los cuales establezca los motivos por los que considera que dicho órgano no se ha conducido bajo los principios que menciona, sino que únicamente señala que “no acata los principios antes citados”.

En ese tenor, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. Texto: De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos

que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.*

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

AGRAVIOS. *Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.*

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. *Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los*

*preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, **pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido**. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante”.*

Énfasis añadido*

Ahora bien, respecto la presunta violación a su derecho a ser votada y la valoración incorrecta del perfil es menester señalar que, de acuerdo con la normatividad de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

*“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.*

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, con la aprobación del perfil reclamado, únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma

encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

En ese orden de ideas, la aprobación de un registro diverso al de la actora únicamente deviene del ejercicio de esta potestad sin que ello, en modo alguno, infrinja un agravio al derecho a ser votada de la actora porque es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos y/o excluyente.

Con base en todo lo expuesto, se estima que no le aduce el derecho a la actora por las razones asentadas por lo que se impone decretar sus agravios **infundados e inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**